

AL DESPACHO informando que por reparto se recibió demanda ordinaria laboral promovida por MARIA ALEJANDRA GUTIERREZ GUTIERREZ contra MEDICUC IPS LTDA, Lo anterior para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).



ADOLFO MIGUEL SANJUANELO AMAYA
Oficial Mayor

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO - I

Atendiendo que el poder conferido cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P, se reconocerá al abogado PEDRO MARIA GUTIERREZ FLOREZ¹ identificado con cédula de ciudadanía N° 13.828.630 y T. P. No. 267.268 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y condiciones del mandato conferido.

Una vez revisada la demanda se observa que la misma no reúne los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS; por lo anterior, se exhorta al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes puntos:

En cuanto a las pretensiones:

De conformidad con lo expresado por el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS se tiene que la demanda deberá contener lo que se pretenda, expresado con precisión y calidad.

- En cuanto a las pretensiones cuarta, quinta, sexta, séptima, octava y novena, advierte el despacho que se omitió relacionar en los hechos de la demanda, el supuesto factico que las sustentan, añadiendo, además, que en la referente al salario, no se indicaron los meses presuntamente adeudados, por lo que debe incluirse tales aspectos.

En consecuencia, se le concede el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo con lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al abogado PEDRO MARIA GUTIERREZ FLOREZ como apoderado judicial de la señora MARIA ALEJANDRA GUTIERREZ GUTIERREZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

¹ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

Exp. 2021-177
Proceso Ordinario Laboral

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda interpuesta por MARIA ALEJANDRA GUTIERREZ GUTIERREZ contra MEDICUC IPS LTDA, para que en aplicación del artículo 28 del CPTSS dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar el escrito de demanda con las subsanaciones correspondientes, en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado y de las partes.

Notifíquese

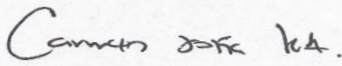


DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZALEZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No. 82 publicado en el micrositio web del Juzgado. hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, 4 de junio de 2021.



CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO
Secretara